

**AUTO N. 03633**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Auto No. 02020 del 19 de junio de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONEXIÓN DREAMS GROUP S.A.S.**, identificado con Nit. 900949646-6, representada legalmente por el señor **PAUL WALTER DEFRUIT PHILIPPE**, identificado con cédula de extranjería No. 352.351, o quien haga sus veces, propietario del establecimiento de comercio **OH TAPAS BAR.**, con matrícula mercantil 03013060, ubicado en la Carrera 14 No. 83 – 08 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas en donde se evidencia que las fuentes fijas de emisión de ruido presentan un nivel de 73.6 dB(A), en horario nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 13.6 dB(A), siendo 60 decibeles en un horario nocturno lo máximo permitido.

Que, el acto administrativo fue notificado por aviso el día 26 de marzo de 2020, a la sociedad **CONEXIÓN DREAMS GROUP S.A.S.**, identificado con Nit. 900949646-6, representada legalmente por el señor **PAUL WALTER DEFRUIT PHILIPPE**, identificado con cédula de extranjería No. 352.351, o quien haga sus veces, mediante radicado 2020EE46897 del 28 de febrero de 2020, previo envío de la citación personal con radicado No. 2019EE136613 del 19 de junio de 2019.

Que, el Auto 02020 del 19 de junio de 2019, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 15 de octubre de 2020, comunicado al Procurador Delegado para

Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2020EE175591 del 8 de octubre de 2020.

Que mediante **Auto No. 03902 del 03 de noviembre de 2020**, se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **CONEXIÓN DREAMS GROUP S.A.S.**, identificado con Nit. 900949646-6, en los siguientes términos:

“(…)

**Cargo Primero:** *Por incumplir con la prohibición de generar ruido que traspase los límites de la propiedad ubicada en la Carrera 14 No. 83 – 08 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, mediante el empleo de un (1) portátil (marca MAC, referencia AIR,), un (1) mixer (marca PRO FX 12,), tres (3) fuentes electroacústicas (no reporta marca, referencia, ni serial), una (1) fuente electroacústica (marca LG,), un (1) amplificador QSC,), un (1) televisor (marca PANASONIC,) y una (1) fuente electroacústica (marca β3,), presentando un nivel de emisión de ruido de **73.6 dB(A) en horario nocturno**, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **13.6 dB(A)**, en donde lo permitido es de **60 decibeles**, vulnerando el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006..”*

**Cargo Segundo:** *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como; un (1) portátil (marca MAC, referencia AIR,), un (1) mixer (marca PRO FX 12,), tres (3) fuentes electroacústicas (no reporta marca, referencia, ni serial), una (1) fuente electroacústica (marca LG,), un (1) amplificador QSC,), un (1) televisor (marca PANASONIC,) y una (1) fuente electroacústica (marca β3,); bajo la propiedad y la responsabilidad de la sociedad **CONEXIÓN DREAMS GROUP S.A.S.**, con NIT.: 900949646-6, no perturbaran las zonas habitadas aledañas a su establecimiento de comercio **OH TAPAS BAR**, ubicado en la Carrera 14 No. 83 – 08 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, clasificado dentro de un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (...)”*

Que, el citado Auto de formulación de cargos, fue notificado por edicto a la sociedad **CONEXIÓN DREAMS GROUP S.A.S.**, identificado con Nit. 900949646-6, representada legalmente por el señor **PAUL WALTER DEFRUIT PHILIPPE**, identificado con cédula de extranjería No. 352.351, o quien haga sus veces, el cual fijado desde el día 21 de junio de 2021 al 2 de julio de 2021, previa citación a través de radicado 2020EE193972 del 03 de noviembre de 2020.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2019-815**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece:

*“(...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece:

*“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, para garantizar el derecho de defensa, la sociedad **CONEXIÓN DREAMS GROUP S.A.S.**, identificado con Nit. 900949646-6, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **OH TAPAS BAR.**, ubicado en la Carrera 14 No. 83 – 08 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 03902 del 03 de noviembre de 2020**, para presentar escrito de descargos en contra el citado Auto.

Que una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 03902 del 03 de noviembre de 2020**, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es del 6 de julio del 2021 al 19 de julio del 2021, sin que se pudiese evidenciar radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por la sociedad **CONEXIÓN DREAMS GROUP S.A.S.**, identificado con Nit. 900949646-6.

## **DE LAS PRUEBAS**

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Que dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes,*

*el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

*"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Continúa el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste*

*en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”*

Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. *Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).*
2. *Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).*
3. *Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).*
4. *Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)*

Que, en armonía con lo anterior, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**“2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

### **2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

### **2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente procedimiento sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”*

## **III. DEL CASO CONCRETO**

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señalada de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto 03902 del 03 de noviembre de 2020**, en contra de la sociedad **CONEXIÓN DREAMS GROUP S.A.S.**, identificado con Nit. 900949646-6, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **OH TAPAS BAR.**, ubicado en la Carrera 14 No. 83 – 08 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que, en ese sentido, y en razón a que la sociedad **CONEXIÓN DREAMS GROUP S.A.S.**, identificado con Nit. 900949646-6, no presentó escrito de descargos al **Auto 03902 del 03 de noviembre de 2020**, como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que por guardar directa relación con los cargos imputados, procede la incorporación como pruebas, de las siguientes:

- **Concepto Técnico No. 01718 del 23 de febrero de 2019 y Anexos.**
- **Actas de Visita del 25 y 26 de enero de 2019.**

Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la visita técnica de seguimiento y control ruido, los días 25 y 26 de enero de 2019, se realizaron las mediciones que arrojaron incumplimiento a la normativa, demostrando así las condiciones de modo, tiempo y lugar de la presunta infracción investigada.

En concordancia con lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del Concepto Técnico No. 01718 del 23 de febrero de 2019 y el Actas de Visita del 25 y 26 de enero de 2019 sean los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En consecuencia, de lo expuesto, se tendrá como pruebas del Concepto Técnico No. 01718 del 23 de febrero de 2019 y el Actas de Visita del 25 y 26 de enero de 2019, y sus respectivos anexos, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

En este sentido, son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2019-815** y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.



#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante en el **Auto No. 02020 del 19 de junio de 2019**, en contra de la sociedad **CONEXIÓN DREAMS GROUP S.A.S.**, identificado con Nit. 900949646-6, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **OH TAPAS BAR.**, ubicado en la Carrera 14 No. 83 – 08 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO** - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

1. Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2019-815**:
  - **Concepto Técnico No. 01718 del 23 de febrero de 2019 y Anexos.**
  - **Actas de Visita del 25 y 26 de enero de 2019.**

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONEXIÓN DREAMS GROUP S.A.S.**, identificado con Nit. 900949646-6, representada legalmente por el señor **PAUL WALTER DEFRUIT PHILIPPE**, identificado con cédula de

extranjería No. 352.351, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 14 No. 83 – 08 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

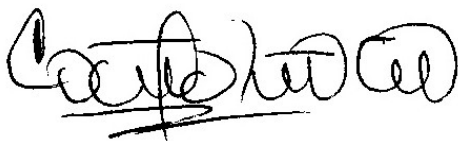
**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente No **SDA-08-2019-815** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2019-815*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2021



### CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

**Elaboró:**

JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT	CPS:	CONTRATO 2021-1030 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/08/2021
----------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	31/08/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 20211179 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/08/2021
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/08/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

